



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1428-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 14 MAY 2019

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 4937899 que contiene Recurso de Apelación interpuesto por **don RONALD DANTE IPARRAGUIRRE NAVARRO**, gerente de la Empresa "INVERSIONES RODIN S.A.C.", contra la Resolución Gerencial Regional N° 952 - 2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de Octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 834-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 19 de setiembre del 2018 la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, en su Artículo Segundo resuelve: SANCIONAR a la a la Empresa "INVERSIONES RODIN S.A.C.", con R.U.C N° 20557429019 y otras, por la comisión de la infracción contra la Formalización del Transporte, signado con código F.1., infracción calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 01 UIT, conforme lo establece el Anexo 1 del D.S. N° 063 - 2010 - MTC;

Que, con fecha 02 de octubre de 2018, don RONALD DANTE IPARRAGUIRRE NAVARRO en representación de la EMPRESA "INVERSIONES RODIN S.A.C.", formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 834-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 19 de setiembre del 2018;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 952-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de octubre del 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, en su Artículo Primero resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por don RONALD DANTE IPARRAGUIRRE NAVARRO en representación de la EMPRESA "INVERSIONES RODIN S.A.C.", contra la Resolución Gerencial Regional N° 952-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de octubre del 2018;

Que, con fecha 17 de enero del 2019, don RONALD DANTE IPARRAGUIRRE NAVARRO, interpone recurso de apelación contra la Resolución citada en el párrafo precedente, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 050-2018-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 4 de febrero del 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, la Resolución Gerencial Regional N° 952-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de octubre de 2018, vulnera el principio al Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley 27444, ya que, existe una diferente valoración de los medios probatorios, los cuales se han rechazado sin una debida motivación y transgrediendo las normas legales;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si la Resolución Gerencial Regional N° 952-2018-GR-LL-



GGR/GRTC, de fecha 31 de octubre de 2018, debe ser declarada nula o por lo contrario es ~~válida~~ produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, se establece: "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contiene el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)";

Que, obra a folios uno (02) del presente expediente administrativo, el Acta de Control C - N° 0012570, de fecha 10 de setiembre del 2015; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa de rodaje C70-960, de la EMPRESA DE TRANSPORTES RODIN S.A.C., conducido por JOSE JAVIER ANTICONA JACINTO, siendo el lugar de intervención en Quirihuac, consignándose en el acta: "Al momento de la intervención se verificó que al momento de la intervención prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" (sic);

Que, asimismo, obra a folios uno (05) del presente expediente administrativo, el Acta de Control C - N° 0012570, de fecha 10 de setiembre del 2015, en el que consta que se intervino el vehículo de placa de rodaje C70-960, de la Empresa IINVERSIONES RODIN S.A.C. conducido por José Javier Antícona Jacinto, siendo el lugar de intervención en Quirihuac, consignándose en el acta: "Vehículo transporta 15 pasajeros" (sic);

Que, el Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado;

Que, resolviendo el fondo del asunto, es necesario precisar que de acuerdo con el numeral 121.1 del artículo 121° del RENAT "las Actas de Control(...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)", es decir las Actas de Control por sí solas prueban la comisión de la infracción y/o incumplimiento, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en el reglamento vigente; que en cuanto a lo señalado por parte de la empresa administrada que ya no tiene la posesión ni la tenencia del vehículo objeto del incumplimiento, al respecto de acuerdo con la Búsqueda en el Sistema de Consultas de SUNARP que obra en el expediente administrativo, se verifica que pertenece a la administrada siendo esta quien ejerce todos los derechos inherentes a la propiedad; así mismo de acuerdo con el numeral 121.2 del artículo 121° del RENAT se señala que "corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos (Actas de Control y otros)", de tal forma que es el administrado quien debe aportar los medios de prueba idóneos tendentes a desvirtuar lo contenido en el Acta de Control, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se presenta medio probatorio alguno para tal fin; por lo tanto no ha logrado enervar el valor probatorio de las Actas de Control, subsistiendo su eficacia;

Que, luego del análisis realizado se determina que la Empresa recurrente incumplió la observancia a las condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte tipificado con Código F.1 "prestar el servicio de transportes de personas de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", incumplimiento calificado como MUY GRAVE, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una equivalente a (01) UIT, conforme el D.S. 017-2009-MTC y



sus modificatorias, conforme quedó acreditado fehacientemente con el Acta de Control N° 0012570, de fecha 10 de setiembre del 2015, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso de apelación;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 085-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **RONALD DANTE IPARRAGUIRRE NAVARRO**, representante de la Empresa "INVERSIONES RODIN S.A.C", contra la Resolución Gerencial Regional N° 952 - 2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de octubre del 2018; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)